Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

CCM

DICTAMEN N° 704

REF: E12-2025-8631-AE S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/RESOLUCIÓN N° 1168/25 DEL DIRECTORIO DE LOTERÍA CHAQUEÑA. ----------

DE ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a este organismo asesor a efectos de resolver el recurso jerárquico –e-parte 1-, interpuesto en subsidio al de revocatoria, por la Sra. Sandra Patricia Guerra, D.N.I. Nº 20.193.345, contra la Resolución N° 1168 de fecha 02/06/2025 del Directorio de Lotería Chaqueña, por la cual resuelve reubicar a la agente en la División Balance dependiente de la Dirección de Contabilidad Comercial y Balance del Departamento Técnico Contable cuya planta está integrada por agentes del mismo agrupamiento y categoría que la recurrente.

I. ADMISIBILIDAD FORMAL:

Del análisis formal del mismo, se advierte que la pieza recursiva ha sido presentada en tiempo y forma conforme lo establece el Artículo 91 de la Ley 179-A que textualmente dice: "*El recurso de revocatoria procederá contra todas las decisiones administrativas que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 82. Deberá ser fundado o interpuesto dentro del plazo de cinco días, directamente ante la misma autoridad administrativa de la que emane el acto impugnado*". (subrayado que me corresponde).

En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso resulta que, en e-parte 9, obra Resolución N° 1424/2025 del Directorio que en su art. 1°, rechaza la revocatoria impetrada por la recurrente y en su art. 2°, concede el recurso jerárquico interpuesto en subsidio, elevando las actuaciones a esta oficina para su tratamiento.

II. ANTECEDENTES:

En la e-parte 1 se agrega Recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por la Sra. Guerra.

En e-parte 5 se adjunta Resolución N° 1168/25 (instrumento legal impugnado).

En e-parte 8, se adjunta dictamen de la Dirección de Asesoría Legal de Lotería Chaqueña, donde expone: *"...corresponde no hacer lugar al Recurso de Revocatoria planteado por la Agente Guerra contra la Resolución N° 1168/25, resultando pertinente mantener los efectos del acto atacado y no obstante elevar sus antecedentes a la autoridad competente al efecto de tratar el Recurso Jerárquico planteado en subsidio, de corresponder..."*.

En e-parte 9 obra Resolución N° 1424/2025 del Directorio de Lotería Chaqueña, por la que se rechaza la revocatoria impetrada (art. 1) y se concede el jerárquico interpuesto en subsidio (art. 2), notificada en fecha 02/07/2025.

Recepcionada la presente actuación por esta instancia, se solicita mediante Providencia N° 328 se informe: situación de revista de la agente indicando si la medida modifica su cargo y/o funciones, así como también si afecta la percepción de haberes que se agrega en e-parte 15 donde exponen: *"... se deja constancia de que el traslado funcional dispuesto mediante la Resolución N° 1168/25 no afecta derechos escalafonarios ni implica modificación alguna del régimen de revista de la agente, quien mantiene su condición de personal titular en el cargo Código C.E.I.C. N° 10 – Denominación Operativo – Categoría VII – Agrupamiento Técnico Administrativo, conforme lo establecido en la promoción obtenida por la Resolución N° 1428/11. En cuanto a las funciones asignadas, se informa que las mismas se mantienen dentro del ámbito de la gestión económico-financiera y administrativa del organismo, resultando ambas divisiones interdependientes en su accionar operativo... la agente percibe sus haberes conforme a la Categoría VII – Agrupamiento Técnico Administrativo, de acuerdo con su ubicación escalafonaria establecida por la Resolución N° 1428/11..."*.

III. AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

Básicamente, en su escrito recursivo, la Sra. Guerra arguye la ilegitimidad del acto basado en la existencia de vicios: Inexistencia de causa y falta de motivación.

Manifiesta disconformidad con la decisión del traslado por entender que la misma radica en la sola y exclusiva voluntad del funcionario, sin existir elemento objetivo alguno que sirva de antecedente de hecho, previo a su dictado.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y DEL DERECHO APLICABLE AL CASO.

Por Resolución N° 1168/2025 emitido por el Directorio del organismo, en el marco de la reorganización operativa de las áreas contables, consideró necesario la reubicación de la Sra. Guerra quien reviste como personal de planta permanente de Lotería Chaqueña, en el cargo del Código C.E.I.C.

N° 10 – Denominación Operativo – Categoría VII – Agrupamiento Técnico Administrativo – División Presupuesto, conforme surge de la Resolución N° 1428/11 formando parte de la estructura funcional del Departamento Presupuesto, Contabilidad Pública y Rendiciones a la División Balance, dependiente de la Dirección de Contabilidad Comercial y Balance del Departamento Técnico Contable cuyas funciones resultan armónicas y coherentes con su experiencia, formación y situación escalafonaria.

Por lo expuesto, la designó con carácter provisorio y subrogante en el cargo correspondiente a la División Balance dependiente de la Dirección de Contabilidad Comercial y balance – Departamento Técnico Contable, en el marco del cargo Código C.E.I.C. N° 10 – Denominación Operativo – Categoría VII – Agrupamiento Técnico Administrativo (Art. 1).

Ante esta situación, la agente efectúa presentación recursiva en franca disconformidad con lo dispuesto, atento a que manifiesta la existencia de vicios que afectan al acto tornándolo nulo de nulidad absoluta e insanable, por lo que se encuentra en riesgo su derecho a la carrera administrativa y a obtener una resolución fundada, solicitando se reconsidere la decisión adoptada.

Sobre los agravios planteados –inexistencia de causa y falta de motivación- cabe puntualizar que el caso bajo análisis, resulta regulado por el **decreto N° 385/2005**, que prescribe en su art. 1° inc. g), la facultad de los Ministros, incluidos los organismos descentralizados, de efectuar transferencia de personal de planta permanente dentro de su respectiva jurisdicción, mediante resolución y siempre y cuando no exista variación del grupo escalafonario, categoría y apartado presupuestario.

En este orden de ideas y dadas las necesidades del servicio, fue efectuada la transferencia de la recurrente como medida de ordenamiento de personal, por lo cual, además de contar con motivación adecuada fue dictada por el órgano competente, bajo las pautas enunciadas legalmente.

Resulta evidente, de las constancias objetivas, de lo expuesto expresamente en el acto y del informe agregado en e-parte 15, que se ha mantenido la situación de revista/cargo y/o situación escalafonaria de la recurrente y no se ha afectado la liquidación de haberes, resultando el acto cuestionado, consecuencia del ejercicio del "ius variandi", como facultad de la Administración.

En esta línea de ideas, si bien el principio del ius variandi –que rige tanto en la relación de empleo público como en la de carácter privado –permite al empleador introducir modificaciones en la forma y la modalidad de la prestación del trabajador, ello no debe importar un ejercicio irrazonable de tal facultad que ocasione un perjuicio moral o material al agente (dictamen de esta Procuración General de la Nación , causa S.C.S. 2228, L. XLI, "Schiavone, Diego Gerardo el Estado

Nacional (Administración Federal de Ingresos Públicos)", emitido el 28 de septiembre de 2007[1].

Ello es así en virtud de que, en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo el caso de marras, facultades expresamente regladas, que el Estado no puede desconocer.

"La potestad variandi se ejerce en el derecho administrativo con mayor amplitud que en el derecho laboral, porque el Estado en uso de sus facultades exorbitantes puede disponer cambios en función del interés público, fundamentándolos en razones de servicio, con el sólo límite de motivarlos, esta potestad no es ilimitada y debe preservar el deber de indemnidad del empleado"[2].

En este contexto, la facultad de ordenamiento de la máxima autoridad jurisdiccional, ha resultado la premisa determinante para la decisión adoptada por el organismo, todo lo cual desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente.

La Procuración General de la Nación ha sostenido que: *"...la Corte Suprema ha establecido que, en aras de lograr el buen servicio, debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto y en cuanto las medidas adoptadas no impliquen respecto de los agentes una descalificación o una medida disciplinaria (doctr. Fallos: 321:703, "Gómez", y sus citas; dictamen de esta Procuración General de la Nación al que remitió la Corte Suprema en el precedente registrado en Fallos: 330:2180, "Olavarría y Aguinaga", entre otros)*. También la Corte ha dicho que es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente (Fallos: 318:500, "Cooperativa de Vivienda La Naval Argentina", y su cita).

"FACULTAD DE ORGANIZACIÓN. Como todo poder de actuación genérico de la Administración, se encuentra al servicio del interés público y reconoce límite en su ejercicio, cual es la aplicación del principio de razonabilidad... En conclusión, la sentencia aparece como una derivación razonada del derecho positivo vigente aplicado a las constancias de la causa y el recurso no logra en forma alguna destruir su lógica"[3].

---

[1] Fernández Fidel Ignacio c/ Provincia del Chaco-Instituto de Investigaciones Forestales y Agropecuarias (IIFA)-dependiente del Ministerio de Producción s/ medida autosatisfactiva" Expte. N°132/2024-1-A. CCA, Sala I, Provincia del Chaco.

[2] Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, "Ojeda, Ramona I. c/E.N.M. Economía" disp. 49/11 s/empleo público del 17/11/15 citado en Ivanega Miriam Mabel, Empleo Público, 1era edición, Buenos Aires, editorial Astrea, 2019, pág. 86/87.

[3] "Fernandez Fidel c/Provincia del Chaco y otro s/Medida Autosatisfactiva", Expte N° 132/2024-1-A- Sentencia 217 del 29/05/2025- STJCH.

Los argumentos desarrollados por la recurrente, evidencia un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo el principio de la legalidad - juridicidad que rige en materia administrativa.

Por consiguiente, concluyo que el acto cuestionado, fue dictado conforme a las pautas previstas por la normativa vigente, toda vez que la transferencia fue efectuada dentro del marco de las competencias asignadas y expresamente regladas en el Decreto N° 385/2005 como así también a las facultades otorgadas al Directorio por el **anexo II del Decreto N° 518 de fecha 18/03/2009** que aprueba la estructura organizativa de Lotería Chaqueña que le asigna como objetivos: *"... Lograr la coordinación de las áreas específicas que le estén subordinadas, dando a las mismas el apoyo necesario para el fin perseguido, en especial, tendiendo presente su nivel jerárquico-funcional y la información que maneja ... Lograr una administración eficiente, cumpliendo y haciendo cumplir las disposiciones emanadas del Directorio ... Lograr la optimización del recurso humano de que dispone el organismo, fijando y organizando los horarios y regímenes de trabajo, como así también, disponiendo los traslados y cambios de función necesarios de sus agentes..."* (subrayado que me corresponde).

Por lo expuesto, el acto impugnado exhibe suficiente fundamentación y el accionar de la Administración no deviene arbitrario, atento a que el acto recurrido fue dictado en uso de las facultades otorgadas por la normativa vigente y en ejercicio de sus facultades discrecionales, exponiendo los motivos y razones que sustentan su decisión.

Los argumentos de la recurrente son meras manifestaciones de disconformidad, insuficientes para desvirtuar la motivación y los fundamentos del acto atacado. Carecen de entidad para enervar el acto, ya que no rebaten los fundamentos ni prueban el agravio o perjuicio sufrido de forma razonada.

Es crucial destacar que esta transferencia es una simple medida de reordenamiento, no una sanción, ni una modificación de la situación laboral de la empleada. **Su cargo, jerarquía y salario se mantienen intactos**. En este sentido, la decisión se enmarca en la facultad del "ius variandi", que le permite a la administración pública redistribuir a su personal de manera eficiente.

En este contexto, la facultad de ordenamiento de la máxima autoridad jurisdiccional, ha resultado la premisa determinante para la decisión adoptada por el Directorio de Lotería Chaqueña, todo lo cual desvanece cualquier agravio plasmado por la recurrente.

Por lo tanto, del recurso en análisis, no surgen alegaciones fácticas ni jurídicas que permitan y/o habiliten revocar por ilegítimo el acto administrativo impugnado por la parte recurrente; por el contrario, se ajusta a derecho y se encuentra debidamente motivado y sustentado en la norma aplicable, verificándose en el caso el ejercicio regular de facultades legales otorgadas al Directorio de Lotería Chaqueña.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

V. CONCLUSION:

Por lo expuesto, esta Asesoría General de Gobierno entiende que corresponde rechazar el recurso de revocatoria, interpuesto por la Sra. Sandra Patricia Guerra, D.N.I. Nº 20.193.345, contra el Resolución N° 1168 de fecha 02/06/2025, confirmándose de este modo el acto impugnado.

No obstante lo aquí opinado, deberá tenerse presente que el Art. 13 de la Ley N° 2108-A enuncia: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente*".

ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO;

29 OCT. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO